



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00154-00**
TUTELATE: JORGE IVÁN OSPINA ÁLVAREZ
**TUTELADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN
SECCIONAL DE BOGOTÁ – CASA DE JUSTICIA DE
USME**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada en nombre propio por el señor **JORGE IVÁN OSPINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 93.085.620, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; y en consecuencia se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

"Ordenar a la dirección seccional Bogotá dar respuesta a mi solicitud ya que este es el ente que regula las fiscalías locales de la ciudad de Santafé de Bogotá.

Ordenar a la Casa de Justicia de Usme responder la petición que formalmente se le ha hecho en varias oportunidades".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la demanda los siguientes:

1. Desde el 19 de enero el accionante ha venido solicitando formalmente el paz y salvo del caso noticia No. 110016000726201000286 a través de varios medios de comunicación, como lo ha sido la PQRS de la subdirección de gestión documental, lugar en el que siempre le indican que remiten por traslado a la seccional de Bogotá y que debe estar pendiente dentro de los 10 días hábiles siguientes.
2. Agrega que elevó un derecho de petición el 14 de febrero de 2023 y hasta el momento han hecho caso omiso a su solicitud. Así mismo, afirma que solicitó a la Casa de Justicia de Usme el paz y salvo en comento, del caso noticia que se encuentra a su nombre, el cual está archivado y cerrado por acuerdo conciliatorio.
3. El accionante requiere el documento con urgencia, ya que por motivos de fuerza mayor no puede viajar a la ciudad de Bogotá, pues está de por medio su vida e integridad.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal de la **Fiscalía General De La Nación –**

Dirección Seccional De Bogotá – Casa De Justicia De Usme y/o quien haga sus veces. Providencia que se notificó mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2023 (archivo 07).

A través de correo electrónico del 5 de mayo de 2023, la Jefatura del Grupo de Casos Querellables solicita sea negado el amparo impetrado por el accionante, indicando que atendió la petición elevada por el mismo en la fecha en que da respuesta a la acción de tutela, enviando el expediente con radicado No. 110016000726201000286, donde obra copia de las actas de conciliación, remitiendo para ello soporte notificación de la respuesta que fue enviada al correo suministrado por el tutelante, ospinaalvarez50@gmail.com.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

El señor Jorge Iván Ospina Álvarez indica que la Fiscalía General De La Nación – Dirección Seccional De Bogotá – Casa De Justicia De Usme ha desconocido su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha emitido pronunciamiento de forma y de fondo respecto de la petición elevada el 14 de febrero de 2023, mediante la cual solicitó paz y salvo del caso noticia No. 110016000726201000286, que se encuentra a su nombre.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada dio o no respuesta de forma y fondo al derecho de petición y si en consecuencia desconoció el derecho fundamental invocado por el actor.

2. Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información*

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

*impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)”*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, si la entidad accionada no fuera la competente para resolver sobre el derecho de petición, “(...) *la contestación de este no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario*”³.

2. Caso concreto:

De conformidad con la tutela interpuesta, se tiene que mediante auto del 04 de mayo de 2023 se requirió al accionante para que allegara con destino al plenario copia de las peticiones presentadas ante la entidad accionada el día 19 de enero y 14 de febrero de 2023, a fin de determinar los términos en que se elevó el derecho de petición para contrastarlo con las respuestas emitidas y verificar si se dio respuesta a lo solicitado, sin embargo a la fecha en que se profiere el presente fallo no han sido remitidos por el tutelante.

En virtud de lo señalado y a pesar de que, la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, de las pruebas aportadas por el mismo es posible inferir que en efecto el actor presentó petición ante dicha entidad bajo radicados No. 20236170033372 con fecha de 19 de enero de 2023 y 20236170079602 de

³ T-564 de 2002, Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2002), M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Ver también T-1556 de 2000, T-575 de 1994.

fecha 14 de febrero de la misma anualidad y muy especialmente determinar los términos en que lo hizo.

Cabe precisar entonces que, al no haber sido remitidas por parte del tutelante las peticiones del 19 de enero y 14 de febrero de 2023, este Despacho desconoce el contenido de las mismas. Sin embargo, se tiene que dentro del término de traslado de la acción la entidad dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, tal y como se observa a archivo 14 del expediente digital, en la que se le informó que *"(...) dando respuesta a su solicitud remito copia del expediente con radicado No. 110016000726201000286 en el cual obra copia de las actas de conciliación. Con esto damos respuesta a su solicitud de la copia de la conciliación con acuerdo"*. Por lo tanto, se entiende como resuelta la petición elevada por el señor Jorge Iván Ospina Álvarez.

Bajo estas condiciones y como quiera que no se demostró por parte del accionante el contenido de las peticiones elevadas a la Fiscalía General De La Nación – Dirección Seccional De Bogotá – Casa De Justicia De Usme de fecha 19 de enero y 14 de febrero de 2023, se tiene por cumplido el deber de la entidad de dar respuesta a las mismas.

Así las cosas, se evidencia que se satisface el núcleo del derecho fundamental de petición y se configura en el caso analizado la carencia de objeto por hecho superado.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

"(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-869-08.htm>.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido

satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales.”⁴

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo⁵. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

De lo anterior, se concluye que la Fiscalía General de la Nación – Jefatura del Grupo de Casos Querellables al resolver de fondo la petición radicada por el tutelante el 19 de enero y el 14 de febrero de 2023, y comunicar la respuesta en debida forma como lo acreditó ante el Despacho, satisfizo el derecho fundamental de petición invocado por el accionante como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE IVÁN OSPINA ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 93.085.620, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a

⁴ Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia T-167/09.

través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA